

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **051**

Fecha: 05/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2017 00159	Verbal	URI MUÑOZ HOYOS	FRANCY MARIVEL ROMAN MAZORRA	Auto decreta levantar medida cautelar Se ordena ademas expedir copias autenticas solicitadas	04/04/2024	1
19001 31 10 003 2021 00004	Ejecutivo	DEISY PATRICIA ORDOÑEZ SOTELO	JESUS ALFONSO SANCHEZ PEREA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución Auto ordena seguir adelante la ejecución ordena la liquidación del crédito y condena en costas al demandado.	04/04/2024	1
19001 31 10 003 2021 00213	Ejecutivo	DIANA MILENA CUELLAR	JULIAN SERNA ALMARIO	Auto decide recurso	04/04/2024	1
19001 31 10 003 2022 00396	Verbal Sumario	INGRY MILDRED BENAVIDES ERAZO	CARLOS ANDRES HURTADO ACOSTA	Auto requiere parte	04/04/2024	1
19001 31 10 003 2022 00427	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ	CAUSANTE: ALICIA LINDO DE GOMEZ	Auto Requiere para cumplimiento Se ordena Requerir de manera Urgente a los Señores Alonso Hurtado Gómez y/o hijos de Clemencia Gómez Lindo, con e fin que aporten información	04/04/2024	1
19001 31 10 003 2023 00249	Verbal Sumario	JHON ALEXANDER CARDOZO BURBANO	KATHERIN - ARCOS VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA EL PROXIMO 16 DE MAYO DE 2024 HORA 8.30 A.M.	04/04/2024	1
19001 31 10 003 2023 00434	Verbal	SANTIAGO CASTAÑO AGUDELO	XIOMARA MELISSA ESPINOSA MORA	Auto resuelve admisibilidad reforma SE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA Y SE DISPONE NOTIFICAR DEFENSOR Y PROCURADOR DE FAMILIA	04/04/2024	1
19001 31 10 003 2024 00089	Ordinario	NELLY CECILIA PINO PACHECO	Herederos de los Causantes ALFONSO PINO JARA Y/O	Rechaza por no subsanación Archivar Expediente una vez en firme e proveido	04/04/2024	1
19001 31 10 003 2024 00104	Jurisdicción Voluntaria	RONALD ARLEY TUNUBALA	SIN DEMANDADO	Auto rechaza por competencia Se ordena Remitir Demanda a Juzgados Civiles Municipales de Popayan - Anota Salida y Cancelar Radicación	04/04/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/04/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 04 DE ABRIL DE 2024

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL, adelantado por URI MUÑOZ HOYOS, dentro del cual se presenta solicitud. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0160**

Radicación Nro. **2017-00159-00**

Pasa a Despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, iniciado por URI MUÑOZ HOYOS, en contra de FRANCY MARIVEL ROMAN MAZORRA, para resolver la petición elevada por la demandada, encaminada a que se cancele la medida cautelar decretada en el proceso, y que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-53640, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, medida que aparentemente sigue vigente y aparece registrada en el certificado de tradición del inmueble descrito; igualmente se solicitan copias autenticadas a efecto de realizar la liquidación de la sociedad patrimonial por vía notarial.

**Para resolver lo legal, El Juzgado,**

**C O N S I D E R A:**

Mediante auto interlocutorio No. 0464 del nueve (09) de mayo de 2017, mediante el cual se admite la demanda, se ordenó decretar la medida cautelar solicitada, consistente en la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 120-53640 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, medida que se informó enviando el oficio No. 1464 de la misma fecha y anualidad, de la cual se tomó nota en las entidad respectiva.

En sentencia No 02 del veinticinco (25) de enero de 2018, modificada por providencia del diez (10) de julio de 2018, dictada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior se resolvió, entre otras, declarar que entre los señores Uri Muñoz Hoyos y Francy Marivel Román Mazorra, existió Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación, sin embargo, no se tomó decisión alguna al respecto de la medida cautelar.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El Art. 598 del CGP, que trata de las medidas cautelares en procesos de familia, en su Núm. 3º establece que: “Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o

patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares”

En el caso sub examine, tenemos que la sentencia mediante la cual se declara disuelta la sociedad patrimonial se emitió el veinticinco (25) de enero de 2018, sin que a la fecha se observe que se haya promovido el proceso para su liquidación, por tanto, resulta improcedente mantener vigente la medida cautelar, máxime que la normativa transcrita autoriza al Juez para cancelarla, aun de oficio, luego de vencido el termino de dos (02) meses contado a partir de la ejecutoria de la sentencia que disolvió en este caso la sociedad patrimonial, y siempre y cuando no se hubiera promovido su liquidación, lo que aquí sucedió.

Así las cosas, es del caso acceder a la solicitud elevada ordenando cancelar la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

Por último, por ser legal y procedente se autorizará la expedición de copias al peticionario, mismas que se remitirán en medio magnético - digital.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACCEDER** a la solicitud elevada y en consecuencia **CANCELAR** la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 0464 del nueve (09) de mayo de 2017, cual es la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **120-53640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca; medida que se informó mediante oficio No. 1464 de la misma fecha y anualidad.

**COMUNIQUESE** lo decidido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

**SEGUNDO.- EXPIDANSE** las copias auténticas solicitadas.

**TERCERO.- REGRESEN** al archivo estas actuaciones una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN**

**Auto interlocutorio No 249**

**Ejecutivo**

**19-001-31-10-003-2021-00004-00**

**Popayán, cuatro (4) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).**

**Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por DEYSI PATRICIA ORDOÑEZ SOTELO, en representación de su hija menor L.S.S.O., en contra de JESUS ALFONSO SANCHEZ PEREA, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:**

**El proceso ejecutivo de alimentos tiene como finalidad el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por quien está obligado a suministrarlas en cumplimiento de disposición judicial, conciliación entre las partes llevada a cabo ante las autoridades competentes para ello, o acuerdo extraprocésal con el beneficiario de ellas o su representante legal.**

**De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.**

**Bajo tales presupuestos, sólo se libraré ejecución cuando se allegue con la demanda, documento que tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y que contenga una obligación que reúna tales características.**

**En este proceso, se allegó como título base de la ejecución, auto interlocutorio 289 del 16 de julio de 2020, de este Juzgado, proferido dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial que se adelantó entre DEYCI PATRICIA ORDOÑEZ SOTELO en representación de su hija menor L.S.O.S. (para ese momento), en contra de JESUS ALFONSO SANCHEZ PEREA, bajo el radicado 19-001-31-10-003-2019-00094-00, auto en el cual se fijaron alimentos en favor de la menor y a cargo del demandado, y que se debían de descontar por el pagador. En ese proceso, se profirió la sentencia número 82, del 9 de diciembre de 2020, favorable a la menor demandante, estableciéndose también una cuota de alimentos a cargo del demandado.**

**Tal documento, constituye título ejecutivo, que puede ser exigible a través del proceso ejecutivo de alimentos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, señala a la parte demandante**

como acreedora de una obligación y a la demandada como deudor de la misma.

Se aportó también, el registro civil de nacimiento de la beneficiaria de los alimentos, documento en el que consta, su minoría de edad, y que sus padres son los antes nombrados, por tanto, se establece también su legitimación para comparecer al proceso como parte activa y pasiva de la acción.

Con fundamento en tales documentos, se demandó el cobro de cuotas de alimentos, no canceladas en favor del menor en referencia, y que fueron fijadas provisionalmente dentro del proceso en mención. El juzgado luego del estudio de rigor, de la demanda y sus anexos, imparte orden de pago o mandamiento ejecutivo, por auto interlocutorio número 53 del 3 de febrero de 2021. Se notificó del proceso al Procurador Judicial en Familia, a la Defensora de Familia.

El apoderado judicial de la demandante, con el propósito de vincular al demandado, le remite el auto de mandamiento de pago, y auto del 25 de abril de 2022, por el cual se complementa el primero, se establecen unos montos y meses en concreto de ejecución, se embarga la pensión del accionado también al demandado. Pero tal notificación o vinculación al proceso al demandado, solo se la tiene efectuada en debida forma, cuando el 7 de marzo pasado, le remite la demanda ejecutiva y anexos.

El demandado, dentro del término de ley, se abstiene de contestar a la demanda, no presenta excepciones de mérito, ni demuestra que hubiere pagado su obligación por alimentos. Pide se le aclare porque le descuentan tanto dinero, si tiene que mantenerse y no se le tuvo en cuenta otras obligaciones.

Ante la actitud del demandado, corresponde al Despacho determinar cuál el trámite o decisión por adoptar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Estimando entonces la actitud del demandado, el silencio que guarda frente a la demanda que en su contra se propone, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y auto del 25 de abril de 2022 que lo complementa, se ordenará practicar la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo y auto que lo complementa, sin considerarse las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso, ya que las mismas son motivo de descuento y pago dentro del proceso de filiación. Se condenará en costas al demandado en forma parcial, ya que no presentó oposición a la demanda.

En respuesta al demandado, sobre aclaración de tanto dinero, se le hace saber: 1) Dentro del proceso de filiación en el cual se lo declaró padre de la menor L.S., se estableció una cuota de alimentos a su cargo, monto en el que se tomó en consideración las diferentes circunstancias relativas a la necesidad de alimentos y capacidad económica del alimentante, circunstancias que en su momento se establecieron, recordando que él se abstuvo de contestar a la demanda. Por tanto, de no haberlo hecho, se lo invita a una lectura de la sentencia que puso fin a ese proceso. 2) En ese proceso de filiación, previo a la sentencia, se fijó una cuota provisional de alimentos a su cargo y en favor de la menor L.S., el pagador no hizo los correspondientes descuentos, y esos valores no descontados en su momento, son el objeto del cobro ejecutivo, de este proceso, en donde también se profirió medida cautelar, misma que estará vigente, una vez saldada la deuda por las cuotas de alimentos provisionales.

El apoderado de la demandante, expone que ante el no pago de los depósitos judiciales constituidos en este proceso, se vulneran los derechos de la niña beneficiaria de los alimentos, pide la entrega de esos depósitos. Se recuerda al abogado, que la notificación en debida forma al demandado solo acontece el 7 de marzo pasado, carga procesal de la parte accionante y que sólo vino a cumplir en tal momento, a pesar de que cómo el mismo lo expresa en su memorial, el proceso inició años atrás. Tal notificación, marca los términos para que el demandado ejerza su derecho a la defensa, pudiendo excepcionar, de tal manera, que no es factible pagos adelantados sin que esa actuación y términos se cumplan, menos aún, cómo en el caso, que la cuota de alimentos que se sigue causando es motivo de descuento y cancelación dentro del proceso de filiación. También se le recuerda, que el siguiente acto procesal es la liquidación de la deuda por alimentos, a fin de determinar estado de la misma en la actualidad, y en donde se ha de considerar los pagos que se hubieren efectuado por razón de este proceso, es decir, se tiene que tener plena certeza, cuáles valores influyen en el pago de las cuotas provisionales que se cobran ejecutivamente, y cuáles están destinados al pago de la cuota de alimentos conforme se estableció en el proceso de filiación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, R E S U E L V E:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo JESUS ALFONSO SANCHEZ PEREA, en favor de su hija menor L.S.S.O., en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago, del 3 de febrero de 2021, y auto que lo complementa del 25 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** ORDENAR la práctica de la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y sin considerar las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso. En firme tal liquidación, se determinará que depósitos, han de entregarse a la demandante.

**TERCERO: Se condena en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación la suma de \$450.000,oo.**

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No. 051 FECHA: 05/04/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Popayán, cuatro (4) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo 19-001-31-10-003-2021-00213-00

Auto int. 250

Dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicación No. 2021-00213-00 propuesto por DIANA MILENA CUELLAR, en contra de JULIÁN SERNA ALMARIO, pasa el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición, propuesto por la parte demandada contra lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 131 de 26/02/2024.

RESUMEN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 131 de 26/02/2024, en la parte resolutive se indicó:

**“PRIMERO:** REFORMAR LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por las partes, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

**TERCERO:** En consecuencia, el estado la deuda por alimentos a febrero de 2024, incluida la cuota de alimentos de ese mes, es el siguiente:

<b>LIQUIDACIÓN DE DEUDA A 29 DE FEBRERO DE 2024</b>	
Deuda a capital (cuotas alimentarias)	\$ 10.030.272
Intereses	\$ 319.018
Costas	\$ 520.750
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 10.870.039</b>

**CUARTO:** ORDENAR el pago a la demandante de títulos de depósito judicial que se llegaren a consignar hasta el valor de la deuda relacionado en el numeral anterior.”

En contra de tales ordenamientos, el apoderado judicial del demandado interpone recurso de reposición, argumentando:

“(…) 1. Mediante sentencia de No. 110 de 14 de junio de 2016, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial y alimentos tramitado bajo el radicado No. 190013311000320150047700, ordenó al señor **JULIÁN SERNA ALMARIO** proveer a su hijo menor de edad, **ERICK SANTIAGO SERNA CUELLAR**, la cuota alimentaria mensual correspondiente al 25% del SMLMV.

2. El señor **JULIÁN SERNA ALMARIO**, fue procesado por el delito de “inasistencia alimentaria” por su omisión en el pago de las cuotas alimentarias a favor de su hijo menor de edad, **ERICK SANTIAGO SERNA CUELLAR**, causadas en los periodos comprendidos entre julio de 2016 en adelante. Investigación que fue adelantada ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, bajo el CUI 190016000602201701407 – NI 36947.

3. El 1º de noviembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de juicio oral, dentro del proceso penal previamente referido, en la cual, la Fiscal Delegada solicitó la preclusión

de la investigación por indemnización integral de la víctima; petición que fundamentó en los pagos realizados por el señor **JULIÁN SERNA ALMARIO** y las manifestaciones efectuadas en la diligencia por la señora, **DIANA MILENA CUELLAR**, en representación legal del menor de edad, **ERICK SANTIAGO SERNA CUELLAR**, que se encuentran registradas en video y de las cuales se resalta:

“Minuto: 16:50.

- **DIANA MILENA CUELLAR:** Mi nombre es Diana Milena Cuellar, soy la madre del menor **ERICK SANTIAGO SERNA CUELLAR**, con el señor **JULIÁN**, nos colocamos de acuerdo y él ha cumplido puntualmente con las cuotas, con debido a este proceso se encuentra al día.

- **FISCAL DELEGADA:** ¿Usted se encuentra indemnizada por el pago que hizo el señor **JULIÁN SERNA ALMARIO**?

- **DIANA MILENA CUELLAR:** si señora

- **FISCAL DELEGADA:** ¿Cuál es su deseo frente a esta audiencia, señora Milena?

- **DIANA MILENA CUELLAR:** doctora fiscal, agradecerle a usted, a la señora juez, puesto que se ha llevado a cabo el proceso. El señor Julián se ha concientizado y ha dado las cuotas hasta ahora. El compromiso va de parte de él, de aquí en adelante como sigue cumpliendo con las obligaciones y con la labor de ser padre del menor. Entonces, hasta ahora está al día con lo del proceso, hasta ahora está al día y ya el compromiso yo creo que también lo debe adquirir él de aquí en adelante. Les agradezco a todos ustedes el apoyo que mi hijo ha tenido.” Destacado a intención.

4. Los pagos referidos por la Fiscal Delegada en la diligencia en cita, efectuados por el señor **JULIÁN SERNA ALMARIO**, a favor de su hijo menor de edad **ERICK SANTIAGO**, representado legalmente por la señora **DIANA MILENA CUELLAR**, corresponden a las sumas que se pasan a relacionar, las cuales fueron depositadas a la cuenta de ahorros – Bancolombia No. 86812592949, de la que es titular esta última:

Fecha de Pago	Valor Cancelado (\$)	Referencia de Pago
18 de febrero de 2022	3.000.000	010491325
24 de mayo de 2022	1.200.000	895775472
19 de julio de 2022	500.000	226287162
18 de agosto de 2022	600.000	542130
20 de septiembre de 2022	700.000	577745
24 de octubre de 2022	900.000	947599
08 de noviembre de 2022	200.000	754966
18 de noviembre de 2022	100.000	212042
<b>TOTAL</b>	<b>7.200.000</b>	

5. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, resolvió expresamente:

“**PRIMERO: DECRETAR LA PRECLUSION DE LA INVESTIGACION** solicitada y aportada por la señora Fiscal octavo delegada ante los jueces penales de Popayán, por haber estructurado la causal contenida en el art 332 #1 del CPP **IMPOSIBILIDAD DE INICIAR O CONTINUAR EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**, en concordancia con el Art. 82 numeral 7 Código Penal, Art 77 CP. que se le sigue al señor **JULIAN SERNA ALMARIO**, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, por haber operado la indemnización integral de perjuicios.

**SEGUNDO:** Cesar todo procedimiento en favor del señor **JULIAN SERNA ALMARIO** por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, una vez en firme y ejecutoriada la decisión.

Se oficiará a las autoridades respectivas para que levanten las prohibiciones de enajenar bienes sujetos a registro, así mismo se oficiara a la SIAN y al Grupo de Administración de Información Judicial Sijín “Graij” para los fines pertinentes. (...)” Destacado a intención.

6. En atención al proceso penal referido en el que quedó plenamente acreditado que el señor **JULIÁN SERNA ALMARIO** se encontraba al día por concepto de cuotas alimentarias causadas hasta la fecha en que se surtió la diligencia, es claro que no se adeuda concepto alguno por las cuotas de alimentos causadas con anterioridad a noviembre de 2022.”

Y frente a las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a noviembre de 2022 manifiesta que ascienden a \$1.924.000 m/cte y agrega la siguiente liquidación:

**Cuota alimentaria: 25% del SMLMV**

2022: SMLMV (\$1.000.000) %25

**Cuota alimentaria 2022 = (250.000) M/CTE**

2023: SMLMV (\$1.160.000) %25

**Cuota alimentaria 2023 = (\$290.000) M/CTE**

2024: SMLMV (\$1.300.000) %25

**Cuota alimentaria 2023 = (\$325.000) M/CTE**

<b>CUOTAS CAUSADAS 2022</b>	<b>Valor (\$)</b>
Diciembre	250.000

<b>CUOTAS CAUSADAS 2023</b>	<b>Valor (\$)</b>
Enero	290,000
Febrero	290,000
Marzo	290,000
Abril	290,000
Mayo	290,000
Junio	290,000
Julio	290,000
Agosto	290,000
Septiembre	290,000
Octubre	290,000
Noviembre	290,000
Diciembre	290,000
Total	3.480.000

<b>CUOTAS CAUSADAS 2024</b>	<b>Valor (\$)</b>
Enero	325.000
Febrero	325.000
Total	650.000

**GRAN TOTAL: (\$4.380.000) M/CTE**

8. El señor **JULIÁN SERNA ALMARIO**, ha venido cancelando de manera periódica las sumas antes descritas, tal y como se pasa a ilustrar:

Fecha de Pago	Valor Cancelado (\$)	Referencia de Pago
24 de diciembre de 2022	300.000	818139
19 de enero de 2023	250.000	897121
22 de febrero de 2023	200.000	885921
18 de marzo de 2023	200.000	524826
18 de abril de 2023	200.000	797112
20 de junio de 2023	200.000	700246
26 de junio de 2023	574.000	027436
24 de julio de 2023	250.000	618945
24 de agosto de 2023	280.000	820520
26 de septiembre de 2023	280.000	543229
26 de octubre de 2023	250.000	869410
29 de noviembre de 2023	260.000	528824
23 de diciembre de 2023	300.000	365367
29 de enero de 2024	250.000	584063
<b>TOTAL</b>	<b>3.794.000</b>	

$$4.380.000 - 3.794.000 = 586.000$$

**TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO DE CUOTAS ALIMENTARIAS = (\$586.000) M/CTE.**

En aplicación del párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, el traslado del recurso se surtió por el apoderado de la parte demandada quien, el 01/03/2024, al enviar el recurso al juzgado incorporó copia del mismo al correo electrónico de la apoderada de la demandante. La activa no hizo pronunciamiento frente al recurso propuesto.

#### CONSIDERACIONES:

De acuerdo al artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dice el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y autos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de reformarlos o revocarlos. Debe interponerse indicándose las razones que lo sustentan, dentro de los 3 días siguientes a su emisión si es proferido por fuera de audiencia; del mismo se debe correr traslado a la parte contraria, por 3 días, en la forma establecida en el artículo 110 del mismo código.

En el caso que se resuelve, se dan las exigencias indicadas para desatar el recurso propuesto por la parte demandada, se ataca la parte resolutive del auto interlocutorio No. 131 de 26/02/2024 mediante el cual se modifica las liquidaciones de la deuda por alimentos presentadas por las partes, dentro del término de ley, exponiéndose los argumentos de inconformidad, y a la contraparte se le dio la oportunidad de pronunciarse.

El motivo de inconformidad con el auto recurrido, lo constituye los abonos que realizó el demandado dentro del proceso de inasistencia alimentaria que se le siguió en el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán, bajo el CUI 190016000602201701407 – NI 36947, ya que según la parte demandada, en la audiencia de preclusión de la investigación llevada a cabo en ese despacho, y acogiendo las declaraciones de la demandante, la deuda quedó

pagada hasta esa fecha, de ahí que la deuda cobrada en este proceso debe tener en cuenta ese hecho y además incluir los pagos que se han realizado desde diciembre de 2022 hasta enero de 2024 los cuales no se abonaron a la deuda en la liquidación que se objeta.

Atendiendo a lo anterior, el problema jurídico para el Despacho radica en establecer, si los ordenamientos del auto objetado deben revocarse y disponerse una modificación a la liquidación de la deuda o, por el contrario, debe mantenerse tal determinación.

Revisados los argumentos expuestos en el recurso y el contenido del auto interlocutorio No. 131 de 26/02/2024, se encuentra que en esa providencia se liquidó la deuda por alimentos tomando como base la liquidación aprobada mediante auto interlocutorio No. 251 de 29/03/2022 y haciendo los abonos de las consignaciones que ha realizado el demandado en la cuenta de ahorros de la demandante No. 86812592949 de Bancolombia, siendo las siguientes:

<b>Fecha pago</b>	<b>Valor</b>
18/02/2022	\$ 3.000.000
24/05/2022	\$ 1.200.000
19/07/2022	\$ 500.000
18/08/2022	\$ 600.000
20/09/2022	\$ 700.000
24/10/2022	\$ 900.000
8/11/2022	\$ 200.000
18/11/2022	\$ 100.000
24/12/2022	\$ 300.000
19/01/2023	\$ 250.000
22/02/2023	\$ 200.000
18/03/2023	\$ 200.000
18/04/2023	\$ 200.000
20/06/2023	\$ 200.000
26/06/2023	\$ 574.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.124.000</b>

La deuda a 29 de febrero de 2024 quedó de la siguiente manera:

Deuda a capital (cuotas alimentarias)	\$ 10.030.272
Intereses	\$ 319.018
Costas	\$ 520.750
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 10.870.039</b>

El auto interlocutorio No. 131 de 26/02/2024 fue notificado en estados el 27/02/2024 y dentro del término de ejecutoria fue interpuesto el recurso de reposición, el 01/03/2024.

Conforme a lo dispuesto en esa providencia, no hubo reparo por la parte demandante en cuanto a los abonos que se hicieron a partir del mes de febrero de

2022 como tampoco respecto a los abonos que se hicieron con posterioridad a la audiencia de preclusión celebrada en el proceso penal por inasistencia alimentaria el 01 noviembre de 2022 y hasta el mes de enero de 2024, de los cuales fueron aportados los recibos de pago de las consignaciones realizadas en la cuenta de ahorros de la demandante, con el recurso que se resuelve:

Fecha	Valor
24/07/2023	\$ 250.000
24/08/2023	\$ 280.000
26/09/2023	\$ 280.000
26/10/2023	\$ 250.000
29/11/2023	\$ 260.000
23/12/2023	\$ 300.000
29/01/2024	\$ 250.000

Con relación al punto que argumenta el apoderado del demandado respecto a que “...no se adeuda concepto alguno por las cuotas de alimentos causadas con anterioridad a noviembre de 2022”, conviene aclarar que tal como se consideró en el auto recurrido, dentro del Proceso de Inasistencia alimentaria seguido en el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán, bajo CUI 190016000602201701407 – NI 36947 se logró un acuerdo entre las partes y se precluyó la investigación en audiencia celebrada el 01 de noviembre de 2022 (documento 086 del expediente), dicho proceso en su escrito de acusación es claro al señalar que, la obligación alimentaria que se cobra es “...por el período comprendido del mes de julio de 2016 al mes de enero de 2020...” y en el audio de la audiencia, se constata, tal como lo señala el mismo demandado, que la denunciante DIANA MILENA CUELLAR afirma que llegó a un acuerdo con el señor JULIÁN porque “... él ha cumplido puntualmente con las cuotas, con debido a este proceso se encuentra al día.”

Así mismo, en la intervención realizada por la señora Fiscal, minuto 22:52, se puntualiza que el señor SERNA ALMARIO ha cumplido con la obligación hasta la fecha que se realizó el traslado del escrito de acusación, y la señora Jueza al resolver sobre la preclusión se refiere a la solicitud tal como fue presentada por la señora Fiscal y frente a esa decisión no se presentaron recursos.

Siendo así, es indiscutible que los abonos realizados en el proceso de inasistencia alimentaria corresponden a las cuotas alimentarias debidas desde el mes de julio de 2016 hasta el mes de enero de 2020 y no hasta el mes de noviembre de 2022 como lo arguye el apoderado del demandado.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en este proceso se habían emitido providencias que se encuentran ejecutoriadas, sin manifestación alguna por el demandado, como el auto que libró mandamiento de pago, interlocutorio No. 514 de 12/07/2021; el auto interlocutorio No. 969 de 09/12/2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución, y el auto interlocutorio No. 251 de 29/03/2022 que aprobó la liquidación de costas y reformó la liquidación de la deuda por alimentos presentada por la parte demandante hasta febrero de 2022, por tanto, teniendo en cuenta que los abonos que se realizaron en el proceso penal iniciaron el 18 de

febrero de 2022, estos se imputaron en este trámite partiendo de la liquidación aprobada, en los meses que fueron consignados los dineros y en el orden que corresponde, primero se pagan las cuotas de alimentos que se causan en el mes, luego abono a intereses y por último el abono al capital adeudado. De ahí que, hasta el mes de junio de 2023 no hay lugar a modificación de la liquidación recurrida.

Frente a los nuevos recibos que aporta el demandado, desde julio de 2023 hasta enero de 2024, ha de decirse que ellos no fueron aportados anteriormente al trámite por lo tanto no fueron tenidos en cuenta en la providencia de 26/02/2024, sin embargo al encontrar que los mismos tienen incidencia en la liquidación hasta el mes de enero de 2024 se procederá a complementar la liquidación de la deuda con los abonos realizados, dicho sea de paso, que fueron conocidos por la parte demandante en el traslado del recurso y no fue negado su pago:

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
abr-23	Deuda anterior	\$ 7.640.272		\$ 154.355
mayo, jun/23	Deuda del mes	\$ -	2	\$ 76.403
	TOTAL DEUDA	\$ 7.640.272		\$ 230.758
	ABONOS			
20/06/2023	Cuenta 86812592949:	\$ 200.000		
26/06/2023	Cuenta 86812592949:	\$ 574.000		
	TOTAL ABONO	\$ 774.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota mayo	\$ 290.000	1	\$ 1.450
2023	Cuota junio	\$ 290.000	1	\$ 1.450
	Abono a deuda	\$ -	abono int.	\$ 194.000
	SALDO DEUDA	\$ 7.640.272		\$ 39.658

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
jun-23	Deuda anterior	\$ 7.640.272		\$ 39.658
jul-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 38.201
	TOTAL DEUDA	\$ 7.640.272		\$ 77.860
	ABONOS			
24/07/2023	Cuenta 86812592949:	\$ 250.000		
	TOTAL ABONO	\$ 250.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota julio	\$ 290.000		\$ -
	Incremento a deuda	-\$ 40.000	abono int.	\$ -
	SALDO DEUDA	\$ 7.680.272		\$ 77.860

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
jul-23	Deuda anterior	\$ 7.680.272		\$ 77.860
ago-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 38.401
	TOTAL DEUDA	\$ 7.680.272		\$ 116.261
	ABONOS			
24/08/2023	Cuenta 86812592949:	\$ 280.000		
	TOTAL ABONO	\$ 280.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota agosto	\$ 290.000		\$ -
	Incremento a deuda	-\$ 10.000	abono int.	\$ -
	SALDO DEUDA	\$ 7.690.272		\$ 116.261

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
ago-23	Deuda anterior	\$ 7.690.272		\$ 116.261
sep-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 38.451
	TOTAL DEUDA	\$ 7.690.272		\$ 154.712
	ABONOS			
26/09/2023	Cuenta 86812592949:	\$ 280.000		
	TOTAL ABONO	\$ 280.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota septiembre	\$ 290.000		\$ -
	Incremento a deuda	-\$ 10.000	abono int.	\$ -
	SALDO DEUDA	\$ 7.700.272		\$ 154.712

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
sep-23	Deuda anterior	\$ 7.700.272		\$ 154.712
oct-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 38.501
	TOTAL DEUDA	\$ 7.700.272		\$ 193.214
	ABONOS			
26/10/2023	Cuenta 86812592949:	\$ 250.000		
	TOTAL ABONO	\$ 250.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota octubre	\$ 290.000		\$ -
	Incremento a deuda	-\$ 40.000	abono int.	\$ -
	SALDO DEUDA	\$ 7.740.272		\$ 193.214

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
oct-23	Deuda anterior	\$ 7.740.272		\$ 193.214
nov-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 38.701
	TOTAL DEUDA	\$ 7.740.272		\$ 231.915
	ABONOS			
29/11/2023	Cuenta 86812592949:	\$ 260.000		
	TOTAL ABONO	\$ 260.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota noviembre	\$ 290.000		\$ -
	Incremento a deuda	-\$ 30.000	abono int.	\$ -
	SALDO DEUDA	\$ 7.770.272		\$ 231.915

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
nov-23	Deuda anterior	\$ 7.770.272		\$ 231.915
dic-23	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 38.851
	TOTAL DEUDA	\$ 7.770.272		\$ 270.766
	ABONOS			
23/12/2023	Cuenta 86812592949:	\$ 300.000		
	TOTAL ABONO	\$ 300.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota diciembre	\$ 290.000		\$ -
	Abono a deuda	\$ -	abono int.	\$ 10.000
	SALDO DEUDA	\$ 7.770.272		\$ 260.766

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
dic-23	Deuda anterior	\$ 7.770.272		\$ 260.766
ene-24	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 38.851
	TOTAL DEUDA	\$ 7.770.272		\$ 299.618
	ABONOS			
29/01/2024	Cuenta 86812592949:	\$ 250.000		
	TOTAL ABONO	\$ 250.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2024	Cuota enero	\$ 325.000		\$ -
2024	Cuota febrero	\$ 325.000		\$ -
	Incremento a deuda	-\$ 400.000	abono int.	\$ -
	SALDO DEUDA	\$ 8.170.272		\$ 299.618

Tal situación conlleva a que, sin más consideraciones, se reponga para modificar los numerales PRIMERO y TERCERO de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 131 de 26/02/2024, debiéndose entonces hacer los ajustes a la actualización de la liquidación de la deuda. Por tanto, a 29 de febrero de 2024, la deuda queda:

<b>LIQUIDACIÓN DE DEUDA A 29 DE FEBRERO DE 2024</b>	
Deuda a capital (cuotas alimentarias)	\$ 8.170.272
Intereses	\$ 299.618
Costas	\$ 520.750
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.990.639</b>

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral PRIMERO y TERCERO de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 131 de 26/02/2024.

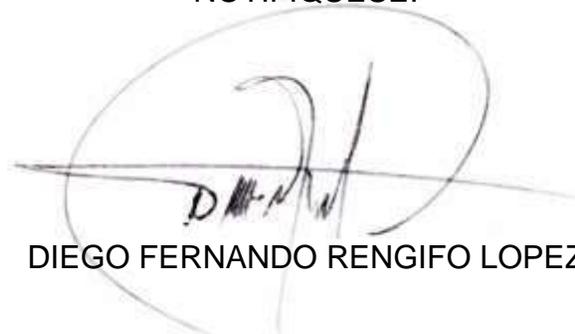
SEGUNDO: REFORMAR la liquidación de la deuda por alimentos, conforme a los considerandos de este auto sobre el particular; en consecuencia, a 29 de febrero de 2024, la deuda queda:

<b>LIQUIDACIÓN DE DEUDA A 29 DE FEBRERO DE 2024</b>	
Deuda a capital (cuotas alimentarias)	\$ 8.170.272
Intereses	\$ 299.618
Costas	\$ 520.750
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.990.639</b>

TERCERO: ORDENAR el pago a la demandante de títulos de depósito judicial que se llegaren a consignar hasta el valor de la deuda relacionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No. 051 FECHA: 05/04/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
<b>Secretario</b>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust. 158  
Visitas  
19-001-31-10-002-2022-00396-00

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por INGRY MILDRED BENAVIDES ERAZO, en contra de CARLOS ANDRES HURTADO ACOSTA, con relación al menor I.M.H.B., se citó para audiencia, para el día 28 de julio de 2023, a las 8:30 a.m., en dicho acto, a petición de los apoderados judiciales de las partes, y ante manifestación de acercamientos entre los progenitores del menor I.M.H.B., y posible acuerdo, se suspendió la audiencia, requiriendo a partes y apoderados, informaran oportunamente en caso de que llegaren a acuerdos, para adoptar el pronunciamiento correspondiente.

Han pasado varios meses, y nada informan las partes ni sus apoderados, por tanto, necesario requerirlos, a efectos de dar continuidad a la actuación o definir sobre su terminación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a las partes y sus apoderados, informen si se dio algún acuerdo o transacción sobre el motivo del proceso (visitas), o cualquier otra actuación, a efectos de definir sobre la continuidad del mismo o su terminación. Para ese propósito se les concede un término de cinco (5) días. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de SUCESION testada de la causante ALICIA LINDO DE GOMEZ, informando que se debe realizar requerimiento. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDÉS

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0159**

Radicación Nro. **2022-00427-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION testada de la causante ALICIA LINDO DE GOMEZ, interpuesta por IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ, en el cual se allegó memorial suscrito por la Dra. María Xiomara Gordillo Lasso, apoderada de la demandante, mediante el cual informa de la notificación por aviso del auto de apertura de sucesión a la heredera conocida, señora CLEMENCIA GÓMEZ LINDO, además, solicitud de la apoderada encaminada a que se señale fecha y hora para realizar diligencia de audiencia de inventario.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO**

**C O N S I D E R A:**

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada judicial de la demandante allegó memorial y adjunta guías de la empresa de mensajería Interrapidísimo, certificando la notificación tanto personal como por aviso efectuada a la heredera Clemencia Gómez Lindo, sin embargo, previamente se allegó correo por parte de los hijos de la antes nombrada, señores Alonso, Juan Antonio, Manuel y Paulo Hurtado Gómez, mediante el cual manifestaron que tienen conocimiento del proceso de sucesión, además, que su señora madre Clemencia Gomez Lindo actualmente sufre una demencia senil (Alzheimer), por lo que le es imposible mentalmente hacerse parte en el proceso, para lo cual adjuntan diagnóstico realizado por profesional idóneo, como prueba de lo manifestado, razón por la cual iniciarán el proceso judicial para proteger los derechos de su madre, de tal manera que pueda ser debidamente representada en el sucesorio.

Ahora, se debe tener en cuenta que la heredera debe ser debidamente vinculada al proceso, notificándola del auto de apertura de la sucesión y realizándole requerimiento para que ejerza su derecho de opción, en el entendido que la ley presume la capacidad legal de todas las personas, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. (Artículo 6, Ley 1996 de 2019), pero, ya que se hace necesario continuar con el trámite del proceso, evitando dilaciones, pero que igualmente se hace necesario evitar vulnerar derechos de la heredera, lo que podría en últimas acarrear nulidades, pues su probable estado de salud le dificultaría pronunciarse al respecto, manifestar su voluntad, tomar decisiones, o ejercer su capacidad jurídica, este servidor considera necesario y urgente, previa a tomar alguna determinación, requerir a los hijos de la señora Clemencia Gómez Lindo, con el fin que informen si se adelantó, o están adelantando trámite o actuación judicial alguna en favor de la antes citada, en aras que se designe una persona de

apoyo para ejercer su representación legal, o ejercer su capacidad jurídica, y en particular para que la represente dentro de este sucesorio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- REQUERIR** de manera URGENTE a los Señores Alonso Hurtado Gómez, Juan Antonio Hurtado Gómez, Manuel Hurtado Gómez y Paulo Hurtado Gómez, hijos de la señora Clemencia Gómez Lindo, con el fin que informen si se adelantó, o están adelantando trámite o actuación judicial alguna en favor de la antes citada, en aras que se designe una persona de apoyo para ejercer su representación legal, o ejercer su capacidad jurídica, y en particular para que la represente dentro de la sucesión de la señora Alicia Lindo de Gómez. Ofíciense de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 255  
Visitas  
19-001-31-10-002-2023-00249-00

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por JHON ALEXANDER CARDOZO BURBANO, en contra de KATHERIN ARCOS VARGAS, con relación al menor M.A.C.V., se encuentra en estado de citar para audiencia, conforme lo establece el artículo 392 del C. G. del Proceso, audiencia única en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 372 del código en cita, debiéndose en este mismo auto realizar el decreto probatorio, también, se reconocerá personería para actuar al apoderado judicial de la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para llevar a cabo en audiencia única las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Para tal fin se señala el próximo jueves, dieciséis (16) de mayo del presente año (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8: 30 a.m.).

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, empleada del juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

SEGUNDO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

2.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con los escritos de demanda, y corrección de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

2.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito que contesta a la demanda y propone excepciones de fondo, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

2.2.2.- Recíbese interrogatorio de parte al demandante JHON ALEXANDER CARDOZO BURBANO.

2.3.- DE OFICIO:

2.3.1.- Interróguese a la demandada KATHERIN ARCOS VARGAS.

2.3.2.- INFORME SOCIOFAMILIAR: Llévase a cabo investigación socio familiar al menor motivo de las visitas y a sus progenitores, con el fin de establecer, sus actuales condiciones de vida, composición familiar, entorno socio familiar, familiar, relaciones recíprocas, y demás aspectos que se consideren sirvan para definir la regulación de visitas propuesta. Tal informe estará a cargo de la señora Asistente Social del Juzgado.

Se requiere a las partes y apoderados judiciales, para que colaboren con la práctica de la prueba que se decreta.

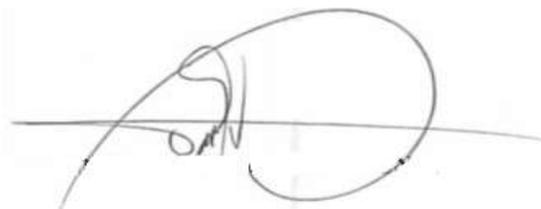
2.3.3.- VALORACION PSICOLOGICA: Llévase a cabo valoración psicológica, al demandante, a la demandada, y al hijo en común, menor de edad, considerándose en tal valoración lo expuesto en la demanda y contestación a la demanda, y todos aquellos aspectos que sirvan para definir la regulación de visitas propuesta, la que estará a cargo de profesional en la materia, adscrita al ICBF, a quien se dejará a disposición copia de toda la actuación. Ofíciase pidiendo tal intervención a la Coordinadora del Centro Zonal Popayán.

Se requiere a las partes y apoderados judiciales, para que colaboren con la práctica de la prueba que se decreta.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso, en nombre y representación de la parte demandada, y en la forma y términos del poder que se le ha conferido a la Doctora BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. RENGIFO LOPEZ', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 256

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso  
19-001-31-10-003-2023-0043400

Popayán, cuatro (4) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por SANTIAGO CATAÑO AGUDELO, en contra de XIOMARA MELISSA ESPINOSA MORA, revisada la actuación con el fin de su impulso, se encuentra:

La demandada, notificada del auto que admite la demanda, demanda y anexos, en oportunidad, por apoderado, contesta y propone demanda de reconvención.

El demandante por su apoderada presenta escrito de reforma a la demanda.

Para efectos de orden procesal, se pronunciará el Despacho por este auto respecto a la reforma a la demanda, luego, se determinará sobre la admisión o inadmisión de la reconvención.

El artículo 93 del C. G. del Proceso, regula lo relativo a la reforma a la demanda, contempla que es posible hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, procede por una sola vez, se considera que hay reforma cuando hay alteración de las partes, de las pretensiones o de los hechos en que se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, sin que se admita sustitución total de partes o de pretensiones, si es procedente, prescindir de algunas o incluir nuevas, debe presentarse integrada en un solo escrito.

La reforma presentada, cumple con las exigencias procesales antes señaladas, lo que conlleva su admisión. Para notificar a la demandada, considerando que ella ya fue notificada de la demanda inicial, que incluso la contestó y presentó demanda de reconvención, se realizará por estado electrónico, y el término para pronunciarse será de 10 días, que se contarán pasados 3 días de tal notificación (art. 93, numeral 4 CGP).

Sobre la medida provisional de regulación de visitas, se abstiene el Despacho de tal regulación, considerando su definición, provisional, por Defensor de Familia del ICBF, y porque para un pronunciamiento de tal naturaleza, conforme a los hechos presentados con la demanda, contestación, ahora reforma, se amerita establecer la real situación de los hijos menores y sus progenitores.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA a la demanda de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta por SANTIAGO CATAÑO AGUDELO, en contra de XIOMARA MELISSA ESPINOSA MORA.

SEGUNDO: La notificación a la demandada del presente auto, será por estado electrónico, y el término para contestar lo es de 10 días, que se contarán pasados 3 días de tal notificación. Se deja constancia, que copia de demanda y anexos, al momento de su presentación al Despacho, se remitió copia a la demandada y su apoderado judicial.

TERCERO: Vencido el término para contestar a la reforma a la demanda, se pronunciará el Despacho sobre la admisión o inadmisión de la demanda en reconvencción.

CUARTO: Se abstiene el despacho de regular régimen de visitas provisional.

QUINTO: Al procurador judicial en familia y defensora de familia, notifíqueseles del presente auto, adjuntándose copia de la reforma a la demanda y anexos.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la demandada, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por NELLY CECILIA PINO PACHECO, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0258**

Radicación Nro. **2024-00089-00**

HA pasado a despacho la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por NELLY CECILIA PINO PACHECO, y en contra de JAVIER ELIAS PINO PACHECO Y/O, herederos de los causantes Alonso Pino Jara y Carmen Elvira Pacheco de Pino, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

**C O N S I D E R A:**

**REVISADA** la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0202 del quince (15) de marzo de 2024.

Ahora bien, dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Gregorio Ivan Bravo Gómez, presenta memorial con el que pretende subsanar la demanda, sin embargo, dicha subsanación no se realiza porque:

El apoderado judicial manifiesta que por una interpretación equivocada de los hechos planteados por la poderdante, de manera involuntaria equivocó la ruta jurídica, que en su caso es la solicitud de apertura de sucesión acumulada e intestada con liquidación de la sociedad conyugal, razón por la que corrige o modifica la demanda, para ya no interponer demanda de petición de herencia, sino de apertura de sucesión de los causantes Alonso Pino Jara y Carmen Elvira Pacheco de Pino, sin embargo, es claro que no puede aceptarse y darse trámite a la demanda así aparentemente subsanada, como quiera que una cosa es la demanda tal y como se presentó en su momento, de petición de herencia, la cual sigue la ruta del proceso verbal de mayor y menor cuantía, el cual es netamente contencioso, y otra totalmente diferente es la demanda para que se dé apertura a una sucesión intestada y acumulada, la cual sigue la ruta de un proceso liquidatorio, en este caso sucesoral, el cual no tiene carácter contencioso, además, es evidente que el estudio jurídico para admitir o inadmitir la demanda de petición de herencia, tal y como se hizo, es totalmente diferente al estudio jurídico a realizar para admitir o inadmitir la demanda para dar apertura a una sucesión.

Debe tenerse en cuenta incluso, que si bien al apoderado judicial invoca para la modificación de la demanda lo establecido en el Art. 93 del CGP, es claro que la figura jurídica de la reforma de la demanda no tendría cabida en este caso, pues el artículo en cita en su numeral 2º establece que: “2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí*

*prescindir de algunas o incluir nuevas*”, lo cual sucede en este caso, pues la demanda de petición de herencia se dirigía en contra de los señores Javier Elías, Melba Lucila, Jhon Fernando, Alexander, Silvana, Rosa Alina, María Ruby, Marino Arturo Pino Pacheco, en cambio, un proceso sucesoral, al no tener un carácter contencioso, no tiene como tal parte demandada, por tanto, se están sustituyendo la totalidad de las personas demandadas; de otro lado, es claro que se modifican o sustituyen la totalidad de las pretensiones formuladas, pues unas son las pretensiones elevadas en un proceso verbal de petición de herencia, y otras totalmente diferentes las pretensiones en un proceso liquidatorio o sucesoral.

Así las cosas, es claro que si lo que pretende ahora el apoderado judicial es adelantar el trámite sucesoral acumulado de los señores Alonso Pino Jara y Carmen Elvira Pacheco de Pino, no es en este trámite donde debe realizarlo, sino que necesariamente debe presentar de nuevo, y en debida forma, la demanda encaminada a dicho fin, la cual cumpla los requisitos establecidos para los procesos liquidatorios, o de sucesión, a la cual deberá anexar los documentos pertinentes y necesarios para dichos procesos, teniendo en cuenta incluso que, la cuantía de los bienes relictos podría variar la competencia para conocer del proceso sucesoral.

Ahora, revisados los motivos por los cuales se inadmitió la demanda, se tiene que:

- No se demuestra que se haya adelantado proceso sucesoral de los causantes respecto de los cuales se solicita se declare tener vocación hereditaria, además, que la herencia se encuentre ocupada por otra u otras personas en calidad de herederos.

No se allega a la foliatura copia autentica de trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal y la sucesión acumulada de los causantes Alonso Pino Jara y Carmen Elvira Pacheco de Pino, como de la sentencia que lo apruebe, emitida por autoridad judicial competente, ni se allega copia autentica de la escritura pública en la que se haya liquidado la sociedad conyugal y la sucesión acumulada de los causantes Alonso Pino Jara y Carmen Elvira Pacheco de Pino, otorgada ante Notaria, documentos con los cuales se demostraría que se adelantó el proceso sucesoral, así como las personas reconocidas como herederos dentro del mismo

- No se allegó Acta completa, legible y actualizada, con notas marginales si las tuvieren, de los Registros Civiles de Nacimiento de los demandados Javier Elias Pino Pacheco, Melba Lucila Pino Pacheco, Jhon Fernando Pino Pacheco, Alexander Pino Pacheco, Silvana Pino Pacheco, Rosa Alina Pino Pacheco, Maria Ruby Pino Pacheco, y Marino Arturo Pino Pacheco, con el cual se demostrara su parentesco con los causantes Alonso Pino Jara y Carmen Elvira Pacheco de Pino, y por tanto la calidad de herederos.

- No se informa si existen, o no, otros herederos (hijos) de los fallecidos Alonso Pino Jara y Carmen Elvira Pacheco de Pino, quienes pudieran ser convocados como demandados al proceso.

- No se allega el certificado de tradición actualizado – con vigencia no mayor a un mes- de todos los bienes sobres los cuales recaen las cautelas, cuando se trata de bienes sujetos a registro, en este caso certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-1213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca.

- No se aportan las direcciones físicas y canales digitales donde deben ser notificadas todas las personas que se vincularán como demandados conocidos, dirección que se manifestó debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial y/o para la demandante. Se debía allegar en lo posible sus direcciones de correo personal, donde deben ser debidamente notificadas, para así evitar futuras nulidades.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4° del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**RESUELVE:**

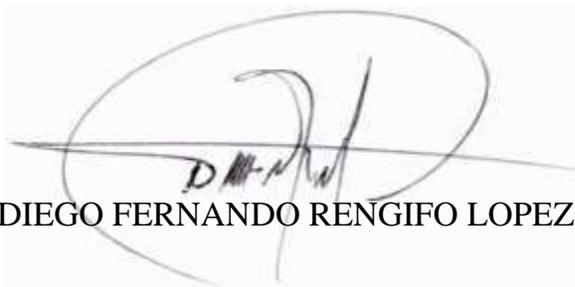
**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por NELLY CECILIA PINO PACHECO, y en contra de JAVIER ELIAS PINO PACHECO Y/O, herederos de los causantes Alonso Pino Jara y Carmen Elvira Pacheco de Pino, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

**TERCERO.-** En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Partidas de Estado Civil) presentada por RONALD ARLEY TUNUBALA Y/O, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0257**

Radicación Nro. **2024-00104-00**

La demanda de Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Partidas de Estado Civil) presentada por RONALD ARLEY TUNUBALA y JHON FAIBER TUNUBALA, mediante apoderado judicial Dr. Gerardo Rivera Bravo, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

Del atento estudio del escrito de demanda y sus anexos, se tiene que la misma se instaura con el fin de obtener la corrección de una partida de estado civil, por lo cual se debe determinar si le asiste competencia a los Juzgados de Familia para conocer del asunto, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 21 y 22 del CGP.

Si bien anteriormente recaía en los Juzgados de Familia la competencia para conocer de los procesos de Jurisdicción Voluntaria de Corrección y/o cancelación de Partidas de Estado Civil, conforme lo establecido en el Núm. 18 Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 2272 de 1989, en armonía con el Núm. 11 del Art. 649 del CPC; la normativa en cita perdió vigencia, bien porque fue reemplazada por la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), o porque fue expresamente derogada, caso del decreto 2272 de 1989, derogado expresamente por el Art. 626 del CGP, razón por la que en la actualidad el operador judicial debe acudir a lo que se establece en esa norma, para efecto de establecer la competencia en casos como el que nos ocupa.

Dicho esto, actualmente y para efecto de establecer la competencia en el caso sub examine, se debe acudir a lo normado por el Art. 18 del CGP, que regula lo relativo a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, el cual en su Núm. 6º manifiesta que estos conocen:

*“6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.*

Por su parte el Art 28 de la misma ritualidad -que trata de la competencia territorial-, establece en el Núm. 13, que en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

*“a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz...b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional...c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva”.*

Debe mencionarse que, para establecer la competencia en estos procesos, se debe determinar si con la demanda se pretende un cambio en el registro que no constituye una alteración del estado civil, o, por el contrario, si de esa modificación puede resultar afectado el estado civil del interesado; ante la primera posibilidad, la competencia se atribuye al juez municipal en la especialidad civil y en el segundo evento, se otorga la competencia a los jueces de familia en primera instancia.

Al respecto, ha mencionado la H. Corte Constitucional:

*“El registro civil puede ser objeto de modificaciones, bien por decisión judicial o por disposición de los interesados. La ley establece tres procedimientos para el cumplimiento de dicha finalidad, regulados en el título IX del Decreto Ley 1260 de 1970, referente a la “corrección y reconstrucción de actas y folios”, los cuales son: la efectuada directamente por la persona encargada del registro, la que se realiza por medio de escritura pública o la que se lleva a cabo por medio de un proceso judicial. **En este contexto se ha de diferenciar que la modificación puede obedecer a i) una corrección del mismo en razón a un error en el que se incurrió al momento del registro y ii) la modificación por alteración del estado civil.** La modificación por corrección que realiza la persona encargada del registro, se efectúa cuando se pretende corregir errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente. En este supuesto, el interesado debe presentar una solicitud escrita al funcionario encargado del registro, quien verificados los errores, los corregirá mediante la apertura de un nuevo folio con recíproca referencia donde se consignarán los datos correctos”<sup>1</sup> (Resaltado fuera del texto original)*

En el presente caso, con la demanda se pretende corregir el registro civil de nacimiento de los señores Ronald Arley Tunubala y Jhon Faiber Tunubala, en lo relacionado a sus nombres y número de cédula de la progenitora, sin que esto signifique que se varíe de algún modo la filiación materna y/o paterna, por tanto, no llega a afectar el estado civil, pues no altera su calidad de individuo frente a su familia y la sociedad. Debe recordarse que el registro civil de nacimiento es indispensable, pues es el documento donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta la competencia establecida por factor funcional, el tipo de proceso, así como el domicilio del demandante, es claro que los Jueces competentes para avocar el conocimiento de este proceso son los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN –CAUCA, a quienes se remitirá el expediente.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del CGP, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por FALTA DE COMPETENCIA la demanda de Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Partidas de Estado Civil) presentada

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 231 DE 2013.

por RONALD ARLEY TUNUBALA Y/O, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.**- **REMITASE** la demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN -CAUCA, para lo de su cargo.

Para efectos de lo anterior, el expediente digital será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la DESAJ Popayán.

**TERCERO.**- **ANOTESE** la salida y cancélese la radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ